



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 830/2020

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la excepción y **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03285-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Jonatan Zárate Luna contra la resolución de fojas 199, de fecha 21 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, concluido el proceso e improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Disciplinario de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú (PNP) – Sede Tumbes y contra la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la PNP. Solicita su reposición como alumno de la referida escuela, y que se le permita continuar con sus estudios y su posterior graduación. Alega que mediante Resolución Directoral 1293-2016-DIREED-PNP, de fecha 7 de junio de 2016 (fojas 66), se desestimó su recurso de apelación y, por ende, se confirmó la Resolución del Consejo de Disciplina 05-2015-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TUMBES/CD, de fecha 12 de noviembre de 2015 (fojas 50), que resolvió expulsarlo de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Tumbes, por infracción disciplinaria “muy grave”, de conformidad con el artículo 32, numeral 4 del Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la PNP, concordante con el Anexo-2 del Reglamento del referido Decreto Legislativo (clasificación de Infracciones y Sanciones Aplicables a los Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación), por estar incurso en la comisión de delito, por al encontrarse comprendido en una investigación preparatoria por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en calidad de cómplice primario y en la modalidad de homicidio en grado de tentativa.

Aduce, además, que en la actuación de los emplazados no se ha determinado la forma y circunstancias en que su persona habría tenido participación en los hechos que han originado su expulsión. Asimismo, expresa que la causal de expulsión de estar incurso en la comisión de un delito debe ser entendida y aplicada cuando exista una sentencia definitiva que determine su participación y que los hechos por los cuales viene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

siendo investigado sucedieron antes de que haya ingresado a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Tumbes; por lo que, se le está vulnerando su derecho a la presunción de inocencia y el principio *ne bis in ídem*.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, con fecha 11 de agosto de 2016, contesta la demanda, y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, debido a que la pretensión del demandante está dirigida a anular los actos administrativos de una entidad pública y, por ende, la vía idónea está constituida por el proceso contencioso administrativo. Asimismo, solicita que se declare infundada, alegando que se ha llegado a determinar que el recurrente ha participado en la comisión del delito de homicidio, en calidad de cómplice primario y homicidio en grado de tentativa, tal como es de verse de la investigación preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, la cual formalizó denuncia penal contra el actor, que conllevará una sanción punitiva y que, incluso, podría ser de privación de la libertad.

El Juzgado Civil de Tumbes, con fecha 5 de septiembre de 2016, declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, debido a que lo cuestionado es un presunto accionar lesivo en perjuicio de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso y al principio de razonabilidad; además de la urgencia que el caso amerita y a la irreparabilidad de la agresión que podría ocurrir. Asimismo, declara fundada la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral 1293-2016-DIREED-PNP y la Resolución del Consejo de Disciplina 05-2015-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TUMBES/CD, y ordena que el demandante continúe con sus estudios, por considerar que la infracción muy grave de estar incurso en la comisión de un delito, contenida en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Legislativo 1151, necesariamente debe transitar, previamente, por la judicatura penal para deslindar responsabilidades y porque la presunción de inocencia no decae hasta que exista una sentencia condenatoria firme, quedando todo investigado en una suerte de estado de sospecha.

La Sala Superior revisora, con fecha 21 de noviembre de 2016, revoca la apelada y, reformándola, declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Considera que, en puridad, el demandante solicita la inaplicación de resoluciones administrativas (Resolución Directoral 1293-2016-DIREED-PNP y la Resolución del Consejo de Disciplina 05-2015-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TUMBES/CD), lo cual implica solicitar su nulidad o impugnarlas; por lo que dicho cuestionamiento debe realizarse en un proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

FUNDAMENTOS

§ Cuestiones previas

1. Antes de ingresar al fondo de la controversia, debe tenerse presente que en segunda instancia se declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia. Al respecto, este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y el principio *ne bis in ídem*, reconocidos en el artículo 2, inciso 24, literal “e” y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución respectivamente; y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, por lo que la excepción de incompetencia por razón de la materia debe ser desestimada. Por tanto, se procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la vulneración alegada.

§ Delimitación del petitorio

2. La presente demanda tiene por objeto la reposición del recurrente como alumno de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Tumbes, y que se le permita continuar con sus estudios y su posterior graduación; corresponde, por ello, que se analice la decisión administrativa que decidió expulsarlo de la referida escuela. En este sentido, se analizará la Resolución Directoral 1293-2016-DIREED-PNP, de fecha 7 de junio de 2016 (fojas 66), que desestimó su recurso de apelación y, por ende, confirmó la Resolución del Consejo de Disciplina 05-2015-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TUMBES/CD, de fecha 12 de noviembre de 2015 (fojas 50), que resolvió expulsarlo de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Tumbes, por infracción disciplinaria “muy grave”, de conformidad con el artículo 32, numeral 4 del Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la PNP, concordante con el Anexo 2 del Reglamento del referido Decreto Legislativo (clasificación de Infracciones y Sanciones Aplicables a los Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación), por estar incurso en la comisión de delito, al encontrarse comprendido en una investigación preparatoria por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en calidad de cómplice primario y en la modalidad de homicidio en grado de tentativa.

En consecuencia, la controversia se centrará en determinar si corresponde, o no, expulsar al actor de su centro de formación por encontrarse comprendido en una investigación por la supuesta comisión de delitos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

§ Análisis del caso concreto

3. En el fundamento 3 de la Sentencia 00268-2006-PA/TC, este Tribunal dejó sentado lo siguiente:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida.

4. El demandante sostiene que la sanción se sustenta en la supuesta comisión de un delito, por lo que no debió imponérsele la sanción administrativa mientras no se establezca su responsabilidad penal. Al respecto, en un caso similar, este Tribunal ha precisado que:

“(…) [L]o que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen (...); el Tribunal asume (...) que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal” (Cfr. Sentencia 00094-2003-PA/TC, fundamentos 2 y 3).

5. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“[L]a legalidad de un procedimiento administrativo disciplinario no está sujeta a que por vía judicial se declare responsable penalmente a una persona por la realización de un delito o falta, toda vez que el resultado de éste no es necesariamente vinculante ni necesario para el primero, ya que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta ilegal por parte de los administrados, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva.

Y es que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que, en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda”. (Cfr. Sentencia 01668-2011-PA/TC, fundamentos 3 y 4).

6. En este sentido, de un mismo acto del administrado se pueden derivar sanciones administrativas y penales totalmente independientes. Sin embargo, en el caso de autos sucede una situación particular, pues la infracción muy grave, utilizada para la expulsión del recurrente de su centro de formación, está íntimamente ligada a la comisión de un delito, es decir, la infracción de “estar incurso en la comisión de delito” sólo debe ser utilizada cuando, en el ámbito penal, se haya demostrado definitivamente estar incurso en la comisión de un delito. En un caso similar al de autos, este Tribunal había expresado que:

“[S]i los cargos que se imputan (...) se sustentan en la eventual comisión de ilícitos penales, la posibilidad de expulsar a un asociado sobre la base de ellos constitucionalmente solo puede admitirse si es que judicialmente se ha declarado su responsabilidad penal. Obrar en el sentido inverso, es decir, en el sentido de que la imputación de la comisión de un ilícito penal es razón suficiente para expulsar a un asociado, aun cuando no exista sentencia condenatoria, constituye una manifiesta inversión del principio de presunción de inocencia por el de presunción de culpabilidad, incompatible, desde luego, con la propia Norma Fundamental”. (Cfr. Sentencia 03312-2004-AA/TC, fundamento 10).

7. En este orden de ideas, en el presente caso, si judicialmente no se ha declarado la responsabilidad penal del recurrente, la emplazada no puede expulsarlo por la causal de “estar incurso en la comisión de delito”, lo cual no implica que los actos cometidos, debidamente comprobados judicialmente, y luego a nivel administrativo, no puedan derivar o subsumirse en otras infracciones administrativas que conlleven a la imposición de la respectiva medida disciplinaria.
8. En autos, la Resolución del Consejo de Disciplina 05-2015-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TUMBES/CD, confirmada por la Resolución Directoral 1293-2016-DIREED-PNP, justifica la expulsión del recurrente por “estar incurso en la comisión de delito”, únicamente por encontrarse inmerso en una “investigación preparatoria” por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en calidad de cómplice primario y en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, remitiéndose a la tesis de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes. En este sentido, atendiendo a lo previamente expuesto, se colige que una investigación preparatoria no es suficiente para la expulsión del recurrente por la causal de “estar incurso en la comisión de delito”, pues su responsabilidad penal no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

ha sido demostrada de forma definitiva; máxime si el actor ha sido absuelto de los cargos imputados por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes mediante Resolución 20, de fecha 16 de octubre de 2017, la cual ha sido declarada firme y consentida mediante Resolución 21, de fecha 5 de diciembre de 2017 (véase cuadernillo del Tribunal Constitucional). En consecuencia, se ha acreditado la lesión del derecho a la presunción de inocencia.

9. Respecto a la lesión del principio *ne bis in ídem*, este Tribunal considera que no existe tal vulneración, pues, tal como se ha expuesto anteriormente, un mismo acto del administrado puede derivar en sanciones administrativas y penales independientes, atendiendo a la naturaleza de cada una y a los distintos fines que persiguen (reeducción y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas).

§ Sobre el pago de costos y costas

10. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”. Entonces, al haberse demandado, en el presente caso, a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Tumbes, que forma parte del Ministerio del Interior, sólo corresponde ordenar a este el pago de costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. En consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral 1293-2016-DIREED-PNP, de fecha 7 de junio de 2016 y **NULA** la Resolución del Consejo de Disciplina 05-2015-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TUMBES/CD, de fecha 12 de noviembre de 2015.
3. **ORDENAR** a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú – Sede Tumbes que permita a don Erick Jonatan Zárate Luna continuar con sus estudios en la referida escuela o, en su caso, permita su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

correspondiente graduación, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

4. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de: (i) la Resolución del Consejo de Disciplina 05-2015-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TUMBES/CD, de fecha 12 de noviembre de 2015 (fojas 50), que resolvió expulsar al recurrente de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú (PNP) de Tumbes, por infracción disciplinaria “muy grave”, de conformidad con el artículo 32, numeral 4 del Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la PNP, concordante con el Anexo-2 del Reglamento del referido Decreto Legislativo (clasificación de Infracciones y Sanciones Aplicables a los Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación), por estar incurso en la comisión de delito, por al encontrarse comprendido en una investigación preparatoria por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en calidad de cómplice primario y en la modalidad de homicidio en grado de tentativa; y (ii) la Resolución Directoral 1293-2016-DIREED-PNP, de fecha 7 de junio de 2016 (fojas 66), que desestimó su recurso de apelación interpuesto contra el citado acto de expulsión. En consecuencia, se disponga la reincorporación del actor al referido Centro de Formación Técnico Superior de la PNP.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).

- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones administrativas emitidas por la PNP) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa (*ne bis in ídem*), ello en relación con el derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el Centro de Formación Superior Técnico Superior de la PNP.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción¹, sino también reponer al actor² ya sea para continuar

¹ y ² Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Cuestión adicional

8. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2017-PA/TC
TUMBES
ERICK JONATAN ZÁRATE LUNA

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES